

"Por otra parte si se analiza concienzudamente el aspecto relativo al mínimo de inversión exigido para el establecimiento del mercado moderno perteneciente a la Compañía Abattoir Nacional, S. A., en este Distrito, en lo que envuelve de restricción durante la vigencia del contrato objetado, de tal manera que el Municipio de Panamá no puede permitir dentro del territorio de su jurisdicción el establecimiento de otros abattoirs que no reúnan, por lo menos, las mismas condiciones, especialmente de sanidad y de inversión, que para este efecto le han exigido a la Compañía en el contrato material del recurso, tenemos que aceptar como lo ha destacado con muy buen criterio el Procurador General de la Nación que dicha restricción no está en conflicto con la disposición de que da cuenta el artículo 236 de la Constitución de la República y que no es, por lo mismo, de carácter monopolístico".

"Da a entender el postulante Moreno Correa que el contrato que acusa le acuerda a la entidad propietaria del citado Matadero Moderno una situación de ventaja que envuelve fuero o privilegio personal, en abierta pugna con lo previsto en el inciso 2o. del artículo 21 de la Constitución Nacional, pero ello, en realidad, no es así, desde luego que la cláusula principalmente objetada, para que pueda significar un fuero o privilegio personal, debiera estar redactada en un sentido más restringido y decir, por ejemplo, que durante la vigencia del contrato celebrado entre la Compañía Abattoir Nacional, S. A. y el Municipio de Panamá éste no podría permitir instalaciones análogas dentro de los límites del Distrito Capital. Del texto literal de la cláusula que se analiza se deduce todo lo contrario. En esa cláusula del contrato el Municipio de Panamá se ha reservado el derecho de permitir la instalación de otros Mercados Modernos dentro de su jurisdicción, siempre que reúnan por lo menos, las mismas condiciones, especialmente de sanidad y de inversión".

DECISION: "Niega el pronunciamiento demandado".
(Hay salvamento de voto).

14/53 - Acuerdo 34 de 25 de Junio de 1953
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 58
ARTICULO 59

El Juez 2o. del Circuito de Panamá consulta si el Acuerdo 72 de 21 de noviembre de 1947, de la Corte Suprema de

Justicia, significa que el artículo 656 del Código Civil es inconstitucional en su totalidad.

NOTA: El artículo 656 en cuestión limitaba el derecho de representación en las sucesiones intestadas a la descendencia legítima del difunto y a la descendencia legítima de sus hermanos legítimos. En virtud de consulta del Tercer Tribunal Superior, la Corte había decidido, en Acuerdo 72 de 1947: "Es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto". Nada dijo, pues, con respecto a la descendencia legítima de los hermanos legítimos, y por ello el Juez 2o. del Circuito citado hizo la consulta objeto del presente fallo.

DOCTRINA: "Con la declaratoria hecha, pues, en el Acuerdo No. 72 del 21 de Noviembre de 1947, el derecho de representación queda, en el artículo 656 del Código Civil, reconocido en favor de la descendencia del difunto, sin calificaciones o limitaciones, lo cual guarda perfecta armonía con el artículo 58 de la Constitución Nacional".

"Ahora bien; es cierto, que el artículo 656 reconoce además el derecho de representación en favor de los descendientes legítimos de los hermanos del difunto, pero ello no plantea problema alguno de inconstitucionalidad en relación con el artículo 58 de la Constitución, pues éste alude únicamente a la situación de los hijos y no a la de otros parientes del causante, en las sucesiones intestadas. De allí que la Corte lo dejase intacto al respecto".

"Revisado, sin embargo, el texto constitucional en su totalidad con miras a determinar si en el caso en estudio resulta violado algún otro precepto de la Carta, conforme al procedimiento establecido en esta clase de acciones, se encuentra que efectivamente ya no tiene cabida en Panamá la distinción de la descendencia en legítima o natural, al tenor del Artículo 59 en cuanto éste dispone que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación".

"Tiénesse así, que la disposición, examinada de la excerpts civil reconoce el derecho de representación a favor de tres grupos de herederos: a) la descendencia legítima del difunto; b) la descendencia legítima de los hermanos del difunto; y c) la descendencia legítima de los hijos naturales o de los hermanos naturales del difunto, y que eliminada toda calificación de legítimos o naturales el tercer grupo queda absorbido por los dos primeros y sólo se reconoce ahora, por tanto, el derecho de representación a favor de esos dos primeros

grupos definidos así: a) la descendencia del difunto y b) la descendencia de los hermanos del difunto”.

DECISION: “ACUERDA que el artículo 656 del Código Civil a la luz de la Constitución vigente, debe interpretarse sin que involucre discriminación alguna respecto de la naturaleza del parentesco entre el causante y sus descendientes y hermanos, al reconocer el derecho de representación a las sucesiones intestadas, a favor de la descendencia del difunto y a favor de la descendencia de los hermanos del difunto”.

15/53 - Fallo de 1o. de Julio de 1953
(Gaceta Oficial No. 12.152 de Agosto 17 de 1953)

ARTICULO 136

ARTICULO 137

ARTICULO 145

NOTA: Eduardo Morgan pidió se declarara la inexecutable del Resuelto No. 350 de 23 de Agosto de 1951 dictado por el Ministro de Hacienda y Tesoro en nombre y por autorización del Presidente de la República, por considerarla violatoria de los artículos 136 y 137 de la Constitución.

DOCTRINA: “El vicio de inconstitucionalidad del Resuelto del Ministerio de Hacienda lo hace consistir el recurrente, en síntesis, en que de acuerdo con la Ley 52 de 1941, de las apelaciones contra resoluciones de la Administración de Rentas Internas dictadas contra los que evaden el pago del Impuesto sobre la Renta debe conocer el Organó Ejecutivo, y no el Ministro de Hacienda y Tesoro solo”.

“En efecto el artículo 48 de la Ley citada, consigna que las sanciones establecidas en la Ley para los que burlen el pago del impuesto serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas, pero las resoluciones en que se impongan serán apelables ante el Poder Ejecutivo, hoy Organó Ejecutivo. Ahora bien, como el artículo 136 de la Constitución preceptúa que el Organó Ejecutivo está constituido por un Magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable colaboración de los Ministros de Estado; y como el artículo 137 de la misma indica que en cada caso particular el Presidente con el Ministro del ramo respectivo representan al Organó Ejecutivo, salta a las claras que el Señor Ministro de Hacienda no podía dictar solo la Resolución acusada sin infringir los aludidos artículos constitucionales”.